

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 09 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda por falta de competencia. Sírvase proveer.

01.



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No.247

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto 192 del 28 de febrero de 2.023, mediante el cual, se rechazó la presente demanda por falta de competencia territorial.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto la parte actora pretende que se revoque el auto 192 del 28 de febrero de 2.023, proferido por este Despacho Judicial, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial y se ordenó la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto Cauca, lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble sobre el cual recae la garantía real.

Puntualmente, el memorialista solicita que el proceso sea conocido por esta instancia judicial, toda vez que la competencia en asuntos de carácter de ejecución como acontece en el caso presente, los determina el Código General del Proceso en su artículo 28, entre otros, los previstos en el numeral 3 cuando determina: “3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”

III. CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Es mester recordar que el propio artículo 318 del ibidem, donde se consagra

la figura de la reposición, establece su procedencia contra todas las decisiones proferidas por el juez, salvo norma en contrario.

En este asunto, se tiene que la decisión recurrida corresponde al rechazo por competencia territorial dispuesto en el art. 139 del CGP, que a su tener dice:

*“Artículo 139. Trámite. “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”*

Luego, de la lectura del artículo norma en cita, es claro que dicha decisión no es susceptible de ningún recurso, por estar expresamente prohibido por la Ley, razón por la cual no hay lugar a analizar los argumentos de fondo planteados por el recurrente, siendo forzoso rechazar de plano el recurso de reposición impetrado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto 192 del 28 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda con todos sus anexos a la Oficina Judicial para su reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto Cauca, lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble sobre el cual recae la garantía real.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS
JUEZ